

**REF. 00323 – 2022 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 25 de octubre de 2022, notificada por estado el día 26 de octubre de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD presentada por la señora DIANA MARGARITA QUINTERO PAVA, a través de apoderada judicial, contra los señores MAGOLA QUINTERO PAVA, DORA ESTHER QUINTERO PAVA, ADIS MARIA QUINTERO PAVA, SILVIA ESTELA QUINTERO PAVA y FANER ENRIQUE QUINTERO PAVA, en calidad de herederos determinados y los herederos indeterminados de la fallecida MARIA ELENA PAVA DE QUINTERO.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cdcb79c5dc0e217e826c17399bcd45f91d6db87443ce0a0477358d7fa6bb911a**  
Documento firmado electrónicamente en 09-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00319 – 2022 MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 25 de octubre de 2022, notificada por estado el día 26 de octubre de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor DEMESIO PIMIENTO JAIMES, presentada por la señora ELOÍSA PIMIENTO SOTO, en su calidad de hija, a través de apoderado judicial.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e81f2bb0e090da9297b5db2f1f1d5999cd10193b000f3918776b8517f6327818**

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00329 – 2022 IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada en el término legal otorgado para ello. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 25 de octubre de 2022, notificada por estado el día 26 de octubre de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por el señor BRIAN EDUARDO HERNÁNDEZ PARDO, a través de apoderado judicial.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49a7f279cebac110e956d49f71e12d0121fda5a598d5a01c9ad1a2d8beb88976**  
Documento firmado electrónicamente en 09-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00291 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor DIEGO FIGUEROA BLANCO, a través de apoderada judicial, contra la señora JENNIFER ADRIANA ISIDRO JARAMILLO.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b059fc99f5b252a1e111d4a9ceba0dad8e667ed657d7784c9760369e86d51  
17f**

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00317 – 2022 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora NASTIA NARSI MORENO JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor DAVID MIGUEL HERRERA CONTRERAS.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Decretar las siguientes medidas cautelares, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 598 del C.G.P.:

- Embargo del 50% de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias No. 040 – 58897, 040 – 623062, y 040 – 64407, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y que figuran a nombre del señor DAVID MIGUEL HERRERA CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 7.429.571. Líbrese el oficio respectivo.
- Embargo del vehículo automotor marca Ford F 150, de placas FPW632, modelo 2019, No. de chasis JF1GT7LL5KG071456, No. de Motor CE10551, que figura a nombre del señor DAVID MIGUEL HERRERA CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 7.429.571, Registrado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. Líbrese el oficio correspondiente.
- Embargo del 50% de las acciones que posea el señor DAVID MIGUEL HERRERA CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 7.429.571, en la sociedad OCON S.A.S., NIT. 900.205.749 – 3, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla. Oficiése a la Cámara de Comercio de esta ciudad y a mencionada sociedad a fin de que se inscriba la medida en el libro de acciones de la misma. Líbrese las comunicaciones correspondientes.

4º. De conformidad con lo establecido en el artículo 598 del C.G.P., numeral 1: *"Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra."*

- No se decreta el embargo del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040 – 422853, toda vez que, en el certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, aparece como titular del dominio una persona ajena a las partes.
- No se decreta el embargo de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 040 – 102902 y 040 – 64407, toda vez que, si bien figura como titular del dominio el demandado, estos fueron adquiridos por este antes de la fecha del

matrimonio, cuando no existía aún sociedad conyugal con la demandante, por lo que no serían objeto de gananciales.

- No se decreta el embargo del vehículo automotor de placas GPW609, toda vez que este bien figura a nombre de la señora NASTIA NARSI MORENO JIMÉNEZ, demandante en este proceso y es ella quien solicita la medida cautelar.

5º. Se abstiene el despacho de decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040 – 448870, toda vez que fue aportado incompleto, por lo que no se puede establecer quien o quienes figuran como titulares del derecho de dominio sobre el mismo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb023ac388bbdf4dc3ae0c16780f1ab18c98b9038af9f7b8955068489ac30b31**

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00324 – 2022 INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y luego de revisar el expediente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admitase la anterior demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por la señora GEIDIS SUGEYS FUENTES RAMOS, a través de apoderado judicial, contra los señores DIGNA ISABEL PÉREZ DE RODRIGUEZ, ALEXANDER ALFONSO RODRÍGUEZ PÉREZ, MADELSI ESTHER RODRÍGUEZ PÉREZ, YUDI DEL CARMEN RODRÍGUEZ PÉREZ y LUZ AÍDA RODRIGUEZ PÉREZ y los herederos indeterminados del señor ALEJANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ JEREZ.

2º. Notifíquese personalmente a los demandados y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P. Imprímasele el trámite de un proceso declarativo.

4º. Ordénese la práctica de la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P. entre los restos del óbito ALEJANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ JEREZ y la señora GEIDIS SUGEYS FUENTES RAMOS, por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

De acuerdo a lo anterior, se ordena a la demandante informar de manera clara y precisa el sitio en el cual se encuentra inhumado el cuerpo del fallecido ALEJANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ JEREZ.

4º. Reconocer al Dr. YECID ALBERTO ROJANO RUIZ, con T.P. No. 314.573 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora GEIDIS SUGEYS FUENTES RAMOS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1ad6872ea07f2f7b0decbf5ee37758def07ba97f19ef3fdb711fd88b172811a**

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00326 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor JUAN KAMEL JANNA RAAD, a través de apoderado judicial, contra la señora ELINDA DEL SOCORRO LUBO ARIZA.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a11f112c14bcdf588d96a71bd007bbec34c512e9aa2b5bae023f5ea7f87d3  
9d**

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**REF. 00322 – 2022 RECURSO DE APELACION CONTRA MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que a la fecha no se ha recibido en este despacho la sustentación del recurso presentado. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que ante la Comisaría de Familia de Puerto Colombia – Atlántico, se inició trámite de Medida de Protección por violencia Intrafamiliar, solicitada por el señor JAIRO ENRIQUE OCHOA CARO contra el señor JUAN CARLOS OCHOA CARO.

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Decreto 575 de 2000, artículo 12, establece que "*Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia*".

Ahora bien, tal como lo dispuso en su momento el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de la presentación de la demanda y ahora lo dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que estableció: "*En los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***"

En el caso concreto, la decisión apelada se tomó dentro de la audiencia, siendo debidamente notificado y si bien es cierto que el recurso se interpuso en el término correspondiente, este no fue sustentado dentro del término establecido por la ley, por lo cual se declarará desierto.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Declarar desierto el recurso de apelación de la medida de protección adoptada por la Comisaría de Familia de Puerto Colombia – Atlántico a favor del señor JAIRO ENRIQUE OCHOA CARO contra el señor JUAN CARLOS OCHOA CARO.

2º. Devuélvase el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e73ff7e066683ee99562ae8232b9f8973fc20ef22421a04aac17ce8bec991c1e**

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00280 – 2022 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora SANDRA DE JESUS SILVERA ARENAS, a través de apoderada judicial, contra el señor DAVID BORRERO CASTAÑEDA.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Decretar las siguientes medidas cautelares, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 598 del C.G.P.:

- Fijar como alimentos provisionales a favor de los hijos SANTIAGO DE JESUS e ISAAC DE JESUS BORRERO SILVERA, la suma equivalente al 25% de la mesada pensional devengada por el señor DAVID BORRERO CASTAÑEDA. Los dineros los deberá consignar el señor DAVID BORRERO CASTAÑEDA, en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 080012033002, a nombre de la señora SANDRA DE JESUS SILVERA ARENAS en la opción Tipo 6. Líbrese el oficio correspondiente.

4º. No se decreta la medida provisional correspondiente a los alimentos de cónyuge a favor de la señora SANDRA DE JESUS SILVERA ARENAS, toda vez que no se tienen elementos de juicio suficientes para determinar en esta instancia la necesidad de los mismos, ni se ha declarado aún al señor DAVID BORRERO CASTAÑEDA como cónyuge culpable, tal como lo señala la apoderada judicial en su solicitud de medida cautelar.

5º. No se decretan las medidas cautelares correspondientes a embargo de dineros depositados en cuentas de ahorros y CDTs que posea el demandado en los Bancos y Corporaciones Banco Popular, Serfinanza, Santander, Bogotá, Banco Av Villas, Occidente, BBVA y Citibank, pues se hace necesario que la parte demandante especifique las entidades en las que el demandado posee cuentas o con las que mantiene relaciones comerciales.

6º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia

7º. Reconocer a la Dra. PERLA MARINA LOPEZ GONZALEZ, con T.P. No. 181.535 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora SANDRA DE JESUS SILVERA ARENAS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d2d775d7baf0d722de4665916127b1508878ae1aca4b4b3d9515ef823efb251**

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REF. 00308 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL.** Barranquilla, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor JHONATAN TORO MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor GUSTAVO ADOLFO AGREDO RESTREPO.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5ffff52b7093e0bdd06f95031c29917285af4c1b33f0c1175e10c3eca895a**  
**3**

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 217-2022 ALIMENTOS DE MAYORES

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente tramitar conversión de los depósitos judiciales consignado erróneamente al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 8 de 2022

*awl*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito enviado al correo electrónico institucional por el apoderado judicial de las demandantes, ofíciase al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla para que los depósitos judiciales 416010004862202 y 416010004862203 que se encuentra consignados en la cuenta judicial del Banco Agrario de dicho despacho y a nombre de las jóvenes YISSELA PATRICIA y YISSELIS PATRICIA MELGAREJO SANTACRUZ identificadas con la C.C. No.1.002.073.760 y No.1.002.073.761 respectivamente y donde aparece como demandado el señor LUIS EDUARDO MELGAREJO MARTINEZ identificado con C.C. No.8.526.059 de Luruaco, sean puestos a disposición de este despacho judicial; solo si dicho depósito no pertenece a proceso que curse en ese Juzgado.

Ofíciasele al correo electrónico del Juzgado 5° de Familia de Barranquilla especificando el código de la cuenta del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afddea04644a11f3142d0b054a914a46d542585b53cd11b7d6896a02618cce02**

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita se re programe nueva audiencia de remate del inmueble con MI 040-382409, aduciendo que los avisos no fueron enviados. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022

*aw*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y constatado el expediente de la referencia, este despacho observa en correo de fecha septiembre 20 de 2022 la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla nos remite copia de la admisión del despacho comisorio y del aviso con la fijación de la fecha y lugar para la diligencia del remate del inmueble, comunicándole a la apoderada judicial de la demandante en correo de fecha octubre 18 de 2022 la diligencia de remate para el día 20 de octubre de 2022.

En escrito presentado por la parte demandante, solicita se re programe la audiencia de remate del inmueble con MI 040-382409 por la falta de publicación de los avisos, constatado el correo electrónico remitido por la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla, se observa que la Notaría realizó la fijación del aviso el 20 de septiembre de 2022 en las instalaciones de la misma y comunico que se difundiría en una radiodifusora local de amplia sintonía y en un periódico de amplia circulación nacional, sin embargo no hay constancia en el expediente de dichas publicaciones.

Por lo anterior y conforme a lo solicitado por la parte demandante, se ordenará oficiar a la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, a fin que, certifique a este despacho si la diligencia de remate comisionada fue realizada o no, en caso negativo solicitamos fijar nueva fecha para la diligencia.

Se le reitera al comisionado que las tarifas, expensas y gastos que se causen por la diligencia de remate serán sufragados por la demandante MILAGROS DE JESUS JANER POLO quien solicitó el remate; estos no serán reembolsados y tampoco serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas, para ello comuníquesele al correo institucional de la Notaria Primera el correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante [juridica@grupogece.com](mailto:juridica@grupogece.com).

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. Oficiar a la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, a fin que, certifique a este despacho si la diligencia de remate comisionada fue realizada o no, en caso negativo solicitamos fijar nueva fecha para la diligencia.

2. Ratificar al comisionado que las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate, serán sufragados por la demandante MILAGROS DE JESUS JANER POLO quien solicitó el remate; éstos no serán reembolsados y tampoco serán tenido en cuenta en la liquidación de costas.
3. Comunicar al correo institucional de la Notaria Primera el correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante [juridica@grupogece.com](mailto:juridica@grupogece.com).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eebf0c33071fdee694929a23ef5bfaf82ef56a5a0c34f8c572cd6300bc248d6d**

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso informándole que la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla en correo electrónico comunica la cancelación del embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.040-516393 con su constancia de inscripción. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022

*aw*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el correo electrónico remitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, donde comunica la cancelación del embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.040-516393 con su respectivo registro y que fuera comunicado por este despacho con oficio No. 0063 de enero 28 de 2022 documentación aportada por la parte demandada, se observa que se aportó documentación con el saneamiento de los impuestos y la administración del Edificio Blue Gardens respecto de la oficina 405, demostrando así estar al día con los mismos.

Por lo anterior, este despacho antes de ordenar el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.040-516393 perteneciente a la oficina 405 del Centro Comercial y Empresarial Blue Gardens y en cabeza del demandado señor OSCAR ANDRES MAJON SANTAMARIA, pondrá en conocimiento a la demandante SANDRA MILENA AYALA GARCIA y a su apoderado judicial el Dr. EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA, para que presenten sus observaciones al respecto dentro del término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia

## RESUELVE:

Poner en conocimiento a la demandante SANDRA MILENA AYALA GARCIA y a su apoderado judicial el Dr. EDWARD NORVEY TRUJILLO BARRAZA, para que dentro del término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia presenten sus observaciones respecto del levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.040-516393 perteneciente a la oficina 405 del Centro Comercial y Empresarial Blue Gardens y en cabeza del demandado señor OSCAR ANDRES MAJON SANTAMARIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ef963e9e03646fb3bc1e2332166bbba56f15ba0891dc4747ab0c4ec0e8e3148**

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que en sentencia de fecha enero 11 de 2022, se ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 C.G.P., siendo requerida la parte demandante conforme al artículo 317 de C.G.P. en auto de mayo 12 de 2022, sin que a la fecha se haya presentado. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 08 de 2022

*aw*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante fue requerida por primera vez en auto de mayo 12 de 2022, para que presentara la liquidación del crédito, sin que a la fecha lo realizase.

Por tanto, y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena por segunda vez a la parte demandante proceda a presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

Por lo anterior, comuníquesele al correo electrónico del apoderado judicial y de la demandante el presente requerimiento, para ello, envíesele el presente auto y el link del expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5099b199326f2e570f32cae9e8d12af11fdd33f7bd15368b011af48429c6aa4**

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente correr traslado del informe social de la visita virtual socio familiar al domicilio de la demandante MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE y de la adolescente SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 9 de 2022

*aw*

ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 1° del artículo 228 del C.G.P. córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días del informe social de la visita virtual socio familiar al domicilio de la demandante MILEIDY PATRICIA OTERO ESCALANTE y de la adolescente SILVANA CAROLINA GONZALEZ OTERO, dictámenes realizados por la asistente social de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43d11f1f77b423a87c588f25ba3e53fa08ddd2d51afcd6dee0febf6aca289541**

Documento firmado electrónicamente en 09-11-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**